



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	ROBINSON RÍOS GARCÍA
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA
RADICACIÓN:	910013184001-2017-00048-00

Leticia (Amazonas), treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el incidente de objeción presentado por la parte actora de esta litis, teniendo en cuenta sus argumentos:

Señala el extremo activo que la partición presentada por la Dra. Berta González Rivera se evidencia tres errores, evoca que si bien el artículo 1832 del Código Civil consagra la división de bienes sociales, esta debía de sujetarse a reglas de partición de bienes hereditarios, aunado el artículo 507 imponía la regla que los inventarios y avalúos son la base real de la partición y ello no puede sustraerse la partidora al momento de realizar el trabajo de partición, es decir no le permitía variar el avaluó de ellos, ni incluir partidas que fueron excluidos y retiradas del activo o del pasivo social.

Es decir, esgrime que la partidora dentro del mismo, no tuvo en cuenta primeramente que las partidas de la primera a la décima del pasivo de la demandada como las partidas segunda a la cuarta, y de la octava a la décima fueron objetadas por las respectivas partes, las cuales en audiencia se resolvieron, siendo excluidos los bienes relacionados en el trabajo de partición como la numero cuatro (4), cinco (5) y seis (6). Seguidamente no tuvo en cuenta que el despacho ajustó y aprobó las modificaciones de las partidas identificadas dentro del trabajo de partición como la número dos (2) siendo la siete (7) para la parte demandante y la partida número tres (3) siendo la octava del demandante y quinta de la demandada pues estos avalúos fueron ajustados a través de dictamen pericial.

Finaliza indicando que la partidora no solicito al demandante las instrucciones necesarias para adoptar la adjudicación en la partición de común acuerdo o conciliar aspectos propios de la misma.

Con estas aseveraciones pretende que se ordene a la partidora designada sujetarse a las reglas establecidas del artículo 508 del Código General de Proceso y que rehaga el trabajo partitivo.

CONSIDERACIONES.

Para resolver el *sub lite* se precisa que el objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la masa conyugal para poner fin a la comunidad y reconocer derechos de cada uno de los cónyuges.

Es por ello, que el partidor recibe la facultad de hacer la partición y en función adjudicar a cada uno de los interesados lo que le corresponde y sobre el cual requiere que sea aprobada mediante sentencia, esto es debe verificarse si la misma esta ajustada al derecho, no solamente mediante la objeción presentada por las partes sino además por obligación del juez.

Dichas objeciones deben basarse en violación de la ley sustancial o procesal, pues precisamente el artículo 1832 del C.C., fija unas reglas para el partidor y de acuerdo a los artículos 1392 y 1821 ibidem, los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición, para que la distribución inmerso en el trabajo de partición sea un acto garantizando principios de igualdad como lo consagrado en el artículo 1394 del C.C.

Así mismo, la jurisprudencia a señalado que el partidor posee la libertad de estimación, procurando que guarde la igualdad de los bienes adjudicados para formar porciones equivalentes y el avalúo de los bienes hechos en los inventariados.

Pues precisamente el máximo órgano de cierre de nuestra jurisdicción mediante sentencia de vieja data del 10 de mayo de 1989, indicó:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente *debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).*

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia

que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. **En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición,** en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”

Conforme lo anterior, los inventarios y avalúos debidamente aprobados son la base de la partición, por lo tanto, no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda.

Siendo así las cosas, se tiene que respecto a las partidas discriminadas en el trabajo de partición como; i) cuarta, consistente en una casa habitación ubicada en la carrera 7B No. 15 – 16 identificada con la matrícula Inmobiliaria No. 400-4042 por un valor de \$192.000.000, ii) así como la quinta, referente al predio lote de terreno No. 10, Manzana N distinguido con la nomenclatura urbana de Leticia No. 1ª-25 de la calle 22, urbanización Ciudad Nueva I Etapa identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 400-5398 y iii) la sexta concerniente al lote terreno 11 Manzana N distinguido en la nomenclatura urbana Calle 22 No. 1ª- 25 Urbanización Ciudad Nueva I Etapa identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 400-5399, fueron excluidas, como se argumentará a continuación.

Frente a la sustentación de la partidora en que dichos activos fueron aprobadas mediante audiencia del 19 de noviembre del 2020, riñe con la realidad, pues nótese que mediante auto del 04 y audiencia del 19 de noviembre del 2020, se declararon **PROBADA** la objeciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada; en consecuencia se excluyó las partidas segunda, tercera de la parte demandada y octava de la parte demandante, novena y décima del activo social de la parte demandante, así mismo del pasivo social de la parte demandante las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, décima y décimo segunda de los inventarios y avalúos presentada el día 13 de febrero del 2018, así como se declararon **PROBADA** la objeciones presentadas por el apoderado judicial de la

parte demandante; en consecuencia se excluye las partidas segunda, sexta, séptima y octavo del pasivo social de la parte demandada de los inventarios y avalúos presentada, teniendo en cuenta ello, se aprobó el acta de inventarios y avalúos respecto de las demás partidas presentadas el día **13 de febrero del 2018**.

Bienes estos, que igualmente fueron objeto de litigio dentro del proceso de OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD, radicado bajo el número 910013184001-2018-00026-00 promovido por las mismas partes, los cuales mediante sentencia del 06 de septiembre del 2019, en la que se concluyó que dentro de la misma, no existió desvío y ocultamiento doloso por parte de la señora MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 400-4181, 400-4042, 400-5398, y 400-5399, y por lo cual se desestimó no dar aplicación a la sanción consagrada en el artículo 1824 del Código Civil.

Así las cosas, dichos activos y luego su adjudicación realizada por la partidora, no está conforme a lo establecido por el despacho, por lo tanto no debió ingresar al mismo, aquellos bienes que previamente se había discutido, pues precisamente conforme a los argumentos expuestos por la parte actora dichas partidas (bienes) fueron excluidas de la masa social mediante audiencia programada en las fechas precitadas, por lo que para el presente cargo prospera la posición sostenida por el quejoso.

Ahora bien, frente al valor de los avalúos de los bienes señalados por la parte actora en su escrito, indica que el valor total aprobado por el despacho fue de \$257.652.000 y no de \$525.642.000, tal y como fue dispuesto por la partidora.

Cabe la pena evocar que el partidador designado deberá ceñirse a las reglas generales equitativas para la formación de las hijuelas conforme lo establece los artículo 1394, 1395 del C.C y 508 del C.G.P., teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso.

Siendo así nunca podrá modificarse los valores dados, postura esta desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de mayo de 2002, M.P. Bechara S. Exp. 6261, a saber:

*“... cabe ahora repetir que **El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidador, que éste debe cumplir**, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidador la obligación de formar lotes absolutamente*

iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidador aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, **el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidador no puede**, a pretexto de buscar la equidad, **cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos**". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966).

Lo anterior, quiere decir, que el partidador en ningún momento ostenta la facultad de cambiar los avalúos, pues el trabajo de inventarios y avalúo una vez aprobado, constituye la base de la partición, a cual debe circunscribirse a aquel, pues precisamente produce efectos vinculatorios para las partes como fundamento de la partición.

Siendo así las cosas, procede la sala a realizara un parangón de los inventarios descritos por la partidora como el aprobado por el despacho, con el fin de determinar si dentro del trabajo partitivo los avalúos debidamente aprobados fueron desconocidos, y los cuales son discriminados así:

PARTIDA EN EL TRABAJO PARTITIVO E IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	AVALÚO SEÑALADO POR LA PARTIDORA	AVALÚO APROBADO POR EL DESPACHO
Partida primera: lote terreno identificado en la nomenclatura urbana con el No. 3ª – 31 de la calle 9b de Leticia con la matrícula inmobiliaria No. 400-4181	<u>\$100.000.000</u>	<u>\$100.000.000</u>
Partida segunda: Apartamento 207 del Conjunto Residencial san Juan del Castillo en la Ciudad de Bogotá, con	<u>\$89.081.000</u>	<u>\$89.081.000</u>

matricula inmobiliaria No. 50c-1697602		
Partida tercera: Casa ubicada en el municipio de Pensilvania- Caldas, identificado con matricula inmobiliaria No. 11400188790	<u>\$100.000.000</u>	<u>\$29.363.760</u>
Partida cuarta: Predio lote de terreno No. 2 C identificado con la nomenclatura en la carrera 7 B No. 15 – 16 de Leticia con matricula inmobiliaria No. 400-4042.	\$192.000.000	PARTIDA EXCLUIDA EN AUDIENCIA DEL 19/11/2020.
Partida quinta: Predio lote de terreno No. 10 manzana N identificado con la nomenclatura en la carrera 22 No. 1 A – 25 de Leticia con matricula inmobiliaria No. 400-5398.	\$2.679.000	PARTIDA EXCLUIDA EN AUDIENCIA DEL 19/11/2020.
Partida sexta: Predio lote de terreno No. 11 manzana N identificado con la nomenclatura en la carrera 22 No. 1 A – 15 de Leticia con matricula inmobiliaria No. 400-5399	\$2.674.000	PARTIDA EXCLUIDA EN AUDIENCIA DEL 19/11/2020.
Partida Séptima: Predio lote de terreno No. 10 manzana L distinguido con la nomenclatura	<u>\$4.639.000</u>	<u>\$4.639.000</u>

urbana No. 15 A – 35 de la carrera 7 B de Leticia, con la con matricula inmobiliaria No. 400-6268		
Partida octava: Predio lote de terreno No. 11 manzana L distinguido con la nomenclatura urbana No. 15 A – 27 de la carrera 7 B de Leticia, con la con matricula inmobiliaria No. 400-6269	<u>\$4.679.000</u>	<u>\$4.679.000</u>
Partida novena: vehículo automotor Chevrolet spark de placas RJV649	<u>\$11.560.000</u>	<u>\$11.560.000</u>
Partida décima: vehículo automotor Renault Sandero Dynamic de placas RHO085	<u>\$18.330.000</u>	<u>\$18.330.000</u>
Total:	<u>\$525.642.000</u>	<u>\$257.652.760</u>

Al respecto de lo anteriormente expresado, se tiene que la parte actora como lo señala en su objeción al trabajo de partición, la partidora no tuvo en cuenta el respeto de las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P., para esos efectos, omitiendo ceñirse a los inventarios y avalúos que fueron presentados y aprobados en audiencia del 19 de noviembre del 2020.

Finalmente, referente a los pasivos incluidos en el trabajo de partición señala que frente a la partida primera consistente en el valor pagado del crédito hipotecario otorgado por el Banco BBVBA sucursal Leticia a favor **DE MARÍA DEL PILAR CHUÑA** por la suma de \$126.864.195 no corresponde a la realidad pues dentro del de la diligencia que resolvió las objeciones a los inventarios en un valor de \$83.269.450, siendo este valor final el cual debía insertarse.

De conformidad a las objeciones de los inventarios, se concluyó frente a esta partida, que por medio de escritura pública No. 0131 del 02 de marzo del 2011 la señora MARIA DEL PILAR CHUÑA vuelve adquirir el bien inmueble por valor de \$115.000.000 siendo gravado con hipoteca sobre cuantía indeterminada a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A "BBVA COLOMBIA" como lo acredita la anotación No. 14-15 del respectivo certificado de tradición.

Frente a la hipoteca el BBVA mediante crédito No. 00130569600118496, otorgo el préstamo hipotecario por valor de \$80.000.000 desembolsado el 07 de marzo del 2011, cancelados en parte hasta el 28 de enero del 2014 la suma de \$13.269.315 [folio 28 C-4] y sufragado en total la suma de \$53.302.656 el 29 de abril del 2016 [folio32, C-4].

En razón a ello, se ordenó el pago del crédito que hasta la fecha del 2016 fue abonado, considerando así una compensación que el señor ROBINSON RIOS GARCIA deberá realizar a favor de la señora MARIA DEL PILAR CHUÑA. Pues dicho crédito fue destinado para el pago de la hipoteca en la adquisición del inmueble. Siendo efectivamente que el valor señalado de dicho pasivo a incluir es de \$80.000.000.

En lo tocante a las partidas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta señalados en el trabajo partitivo, el despacho mediante audiencia del 19 de noviembre del 2020 excluyó únicamente el pasivo descrito en la partida segunda y sexta; referente a las demás, en audiencia realizada el 07 de junio del 2018, la parte demandada retiro del pasivo del mismo extremo las partidas tercera, cuarta, quinta, séptima parcialmente, novena y décima, las cuales sustentó que tales obligaciones fueron posteriores a la disolución de la sociedad conyugal y por tanto no debían formar parte de ello.

Entonces, para esta Sala, el trabajo cuestionado destiende la firmeza del inventario y avalúo, como lo decidido en el incidente de objeciones previamente aprobado, que es la base fundamental de la partición como se ha mencionada de manera reiterada, y al que debió ceñirse la partidora, por tanto, los argumentos descritos por el quejoso que tienden a discutir el valor dado a los bienes, como la inclusión de los mismos, serán acogidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Leticia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeciones al trabajo de partición presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima del activo social, como la partida primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta del pasivo social, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La partidora tendrá en cuenta para rehacer el trabajo partitivo el **INVENTARIO Y AVALÚOS** de bienes primigenio aprobado, al igual lo decidido en el **INCIDENTE DE OBJECION SOBRE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la partidora **REHACER**, el **TRABAJO PARTITIVO** conforme a lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se fija a la señora partidora un término de quince (15) días para que rehaga el trabajo en la forma indicada, en caso de no dar cabal acatamiento a las instrucciones plasmadas se dispondrá su relevo y sanción.

QUINTO: Notificar por el medio más expedito a la Dra. BERTA GONZALEZ RIVERA de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021 se notifica el presente
auto por estado


ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.
Secretario.